

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1430

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por petición)*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para establecer la “Ley Para Fortalecer la Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico”, para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias u otras entidades o mecanismos aplicables, con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto, dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que ésta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y la Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad a las unidades

institucionales, con el fin de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante “el Recinto”), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de la Escuela de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico. Esta legislación cobija y atiende una necesidad y un reclamo de los médicos y profesionales de la salud del Recinto, que trabajan en un sistema universitario sui generis, muy distinto al operado por las escuelas privadas de medicina.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto, como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A su vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Asimismo, el Recinto enfrenta el reto institucional de contar con estructuras ágiles para administrar propuestas y grants externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria u otros mecanismos establecidos por las autoridades universitarias, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Esta determinación es una decisión de política pública que esta Asamblea Legislativa toma, con respecto a la universidad del Estado, siendo aplicable la presente legislación únicamente al Recinto de Ciencias Médicas, y no aplicando en ninguna forma a las escuelas privadas de medicina, cuyo funcionamiento y operación distinta amerita que sigan operando bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 136.

Asimismo, esta legislación establece un claro marco legal para la responsabilidad profesional del personal o profesionales, únicamente aplicable al ejercicio de sus funciones de educación y entrenamiento dentro del Centro Médico Académico del Recinto y en sus departamentos o programas. Esta normativa tutela el interés público apremiante de dar certeza legal y protección a los médicos y profesionales de la salud, que atienden las condiciones médicas de mayor complejidad y especialización en un sistema de salud, que atiende gran parte de la población médico-indigente, que atiende las condiciones complejas que ninguna otra entidad privada atiende, que atiende el trauma, neurocirugía y provee otros servicios desde una perspectiva pública de servicio, sin consideraciones lucrativas y dando acceso a todo paciente,

independientemente de su condición económica. Con ello, esta Asamblea Legislativa también tutela el interés público apremiante de retener y mantener en la Universidad de Puerto Rico, proveyendo servicios de salud del Estado, a médicos y profesionales, en el Recinto, que enfrentan retos enormes en su sistema de retiro, su estructura fiscal y muchos otros retos que hacen más difícil y onerosa la labor del personal del recinto, en su labor de salvar vidas y preservar la salud de la población, desde una función pública. Siendo tal fin público uno del más alto rango, por ser parte sustancial de la prestación de servicios de salud a la población, para la preservación de la vida y la salud de la población, dentro de un sistema público de salud.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines. Se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria u otros mecanismos dispuestos por las autoridades universitarias para darle mayor flexibilidad a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto, cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI y que le permite cumplir con la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, su reglamentación y sus planes estratégicos. Con este cambio, se atempera la normativa del centro médico académico a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para que este sujeto únicamente a la estructura y autoridad de la UPR, y eliminar la intervención de entes privados y gubernamentales ajenos a la Universidad, en la dirección y operación de este organismo.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, afecta o impide continuación o generación de alianzas, acuerdos colaborativos y rotaciones de residentes de escuelas de medicina privadas en el Centro Médico Académico del Recinto o algunos de sus programas. De

igual forma, nada de lo aquí dispuesto, impacta ni afecta nada de la operación o funcionamiento de escuelas privadas de medicina, que seguirán contando con el marco legal de la Ley Núm. 136, para el funcionamiento de sus centros médicos académicos. Asimismo, ninguna de las disposiciones afecta las protecciones legales dispuestas en la Ley 136, para las instituciones privadas, cuya normativa permanece inalteradas y que continuará proveyendo un marco legal adecuado para el entrenamiento profesional de residentes en las escuelas privadas de medicina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Para Fortalecer la Actividad
3 Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la
4 Universidad de Puerto Rico”.

5 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

6 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
7 instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de
8 la Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad,
9 tenga los mecanismos particulares que le provean flexibilidad y agilidad en la
10 administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir
11 sus servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de
12 su estudiantado y residentes.

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
15 continuación se expresa:

1 (a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriba la Escuela de
2 Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte
3 del Centro Médico Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de
4 Puerto Rico (CMA) con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas
5 ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y
6 cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las
7 disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en especialidades médicas.
8 Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras,
9 podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Otros hospitales externos y
10 escuelas privadas de medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la
11 salud podrán estar afiliados con dicho CMA.

12 (b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la
13 prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la
14 Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el CMA del
15 Recinto.

16 (c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o más
17 hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico,
18 grupos médicos y programas de formación y adiestramiento de profesionales de la
19 salud, relacionadas de la Escuela de Medicina del Recinto y las otras escuelas del
20 Recinto, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME
21 (Accreditation Council for Graduate Medical Education), y de las Escuelas de
22 Medicina por el LCME (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con

1 la acreditación requerida a las otras escuelas del Recinto, según sea establecido en el
2 reglamento derivado de la presente Ley.

3 (d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica,
4 organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y
5 reglamentos vigentes en Puerto Rico.

6 Artículo 4.- Autorización de corporaciones subsidiarias u otros mecanismos.

7 Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias u otros organismos,
8 programas o entidades, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico, para el
9 funcionamiento y administración de los siguientes programas o áreas del Recinto de
10 Ciencias Médicas:

11 (a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones, transferencias de activos,
12 recursos o fondos externos al Recinto autorizar el uso de los mismos para diferentes
13 propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de
14 enero de 1966, según enmendada.

15 (b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto de
16 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

17 (c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud
18 Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir, administrar y
19 operar sus programas de práctica intramural.

20 (d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas
21 federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con las
22 funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

1 (e) Para administrar, contratar, dirigir y ejecutar alianzas público privadas, en
2 representación de alguna función, área o componente del Recinto de Ciencias
3 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con entidades privadas, en virtud de la
4 Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”.

5 (f) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de
6 Farmacia, por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas, lo cual
7 incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340, del Public
8 Health Service Act o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones aplicables.

9 La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá, por vía de
10 certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales
11 corporaciones subsidiarias o las demás entidades u organismos que sean
12 establecidos, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la presente Ley y
13 conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico y su reglamentación.
14 Entre los mecanismos que también pudieran ser adoptados, se encuentra, la creación
15 de programas especiales adscritos a cada escuela, la creación de un instituto, una
16 corporación sin fines de lucro y cualquier otro organismo que sea compatible con la
17 normativa y estructura de la Universidad de Puerto Rico. Ninguno de los
18 mecanismos establecidos podrá permitir la intervención de entidades privadas o
19 gubernamentales ajenas a la Universidad de Puerto Rico, en la determinación de
20 aquellos asuntos académicos, gerenciales u operacionales de los programas o
21 servicios contemplados en la presente Ley.

1 De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al
2 Decano de Asuntos Académicos y Decano de Administración para que, en conjunto
3 con los decanos de las distintas Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente
4 de la Universidad (y su personal correspondiente), tome las medidas y decisiones
5 necesarias para que ningún aspecto de la operación y administración de las
6 corporaciones subsidiarias o los organismos creados mediante la presente Ley,
7 afecten la operación efectiva y eficiente de dicho Recinto.

8 Artículo 5.- Protección jurídica.

9 Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico
10 Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la
11 persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados, estudiantes
12 o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero
13 que sean médicos, o profesionales de la salud, que posean un nombramiento
14 académico y que trabajen para entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten
15 servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de
16 los acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo
17 procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados por
18 acción u omisión de estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren
19 daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a
20 que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y
21 perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento
22 cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que, la

1 suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta
2 mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los
3 demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños sufridos por cada uno.

4 En lo que respecta a los empleados docentes del Recinto de Ciencias Médicas de
5 la Universidad de Puerto Rico, y los estudiantes de premedicina que reciben algún
6 tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la
7 Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como
8 demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia
9 profesional o malpractice, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su
10 profesión o funciones, mientras dichos empleados docentes, estudiantes, y
11 residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, dentro del
12 Recinto de Ciencias Médicas, o sus funciones en el Centro Médico Académico del
13 Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en este párrafo
14 no podrá ser aplicada a ningún personal no docente que labore, mediante servicio
15 remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico Académico
16 del Recinto.

17 Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto
18 en la Ley Núm. 104 de 29 de Junio de 1955, según enmendada y lo dispuesto en la
19 Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico. De igual forma, las disposiciones del
20 presente artículo serán únicamente aplicables a las actividades educativas y de
21 servicio, que sean parte del ejercicio de las funciones y servicios provistos bajo el
22 Centro Médico Académico del Recinto y bajo los programas y servicios del Recinto.

1 En consecuencia, este artículo no aplicará a servicios privados del personal o de los
2 profesionales cobijados bajo la presente disposición, que no están vinculados y que
3 no sean parte del CMA del Recinto y que no sean parte del ejercicio de sus funciones
4 en dicho Recinto.

5 Artículo 6.- Aplicación de Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico

6 Se extienden a las corporaciones subsidiarias y a cualquiera de los organismos o
7 entidades autorizadas en esta Ley, así como las propiedades, transacciones y activos
8 de estas, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley
9 Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, incluyendo su artículo 12(f) y
10 demás disposiciones sobre exenciones tributarias, en función del fin público a
11 llevarse a cabo en sus servicios y actividades.

12 Artículo 7.- Reglamentación

13 La Junta De Directores de la corporación subsidiaria correspondiente o la entidad
14 que se establezca por mandato de esta Ley, deberá establecer por reglamento, el
15 procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a los acuerdos de afiliación del
16 CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación de nuevos componentes o
17 integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o suspensión de
18 componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación bajo la
19 Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la
20 aprobación de esta Ley.

21 Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad
22 gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico

1 Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta
2 Ley, o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley
3 hasta su expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de
4 nuevo acuerdo se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley. Disponiéndose
5 que la afiliación de hospitales y entidades privadas con el CMA del Recinto, deberá
6 ser promovida como una forma de fortalecer las alianzas público-privadas y otras
7 formas de colaboración entre el gobierno y el sector privado, para fortalecer los
8 programas de residencia y servicio mediante un esfuerzo conjunto entre el Recinto y
9 entidades privadas.

10 Asimismo, la entidad creada por la presente Ley, establecerá en el reglamento, los
11 requisitos de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán
12 cumplir y los criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones
13 de la presente Ley.

14 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier párrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o
16 parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
17 o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de
18 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración,
19 palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de la misma que así
20 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
21 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
22 artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará
2 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
3 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
4 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
5 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
6 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
7 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
8 alguna persona o circunstancias.

9 Artículo 9.- Implantación y relación con otras leyes.

10 En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo allí dispuesto,
11 se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias Médicas de la
12 Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas, departamentos,
13 programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al Recinto de
14 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136 y su
15 reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí
16 dispuesto afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136.

17 La corporación subsidiaria o cualquier otra entidad creada bajo esta Ley,
18 adoptará la nueva reglamentación necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley,
19 dentro del término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley, sin
20 sujeción a la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” vigente. En lo que
21 adopta dicha reglamentación, se aplicará al Recinto, la reglamentación derivada de la

1 Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en materia de su Centro Médico Académico,
2 hasta que la reglamentación derivada de la presente Ley entre en vigor.

3 Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el
4 Rector del Recinto de Ciencias Médicas, en consulta con el Presidente de la
5 Universidad de Puerto Rico, y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la
6 “Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico” y la reglamentación aplicable de la
7 Universidad de Puerto Rico, al momento de la aprobación de esta medida.

8 Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron, bajo el Centro Médico
9 Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o
10 aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se
11 regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación
12 de la reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del
13 Recinto, lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

14 Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adopten, renueven y amplíen
15 acuerdos de afiliación entre centros médicos académicos regionales bajo la Ley 136,
16 según enmendada y el CMA del Recinto, o la rotación y colaboración entre
17 residentes y personal docente, entre escuelas de medicina privadas o de otros
18 profesionales de la salud, bajo la Ley 136 y las escuelas del Recinto, bajo la presente
19 Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136. En ninguna forma, bajo la
20 presente Ley, se restringirá, prohibirá ni se impedirá la colaboración del CMA del
21 recinto con entidades privadas, o la rotación de residentes de escuelas privadas en
22 los programas del Recinto.

1 La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos
2 existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines.

3 Artículo 10.- Cláusula de Interpretación.

4 Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la flexibilidad,
5 funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias y demás
6 entidades creadas o autorizadas mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las
7 herramientas necesarias para allegar recursos nuevos, expandir recursos existentes y
8 lograr los propósitos de esta Ley.

9 Artículo 11.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a
11 las disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.